



CSJCAAVJ25-274 / No. Vigilancia 2025-60
Manizales, 9 de septiembre de 2025

“Por el cual se resuelve una solicitud vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura, con ponencia de la doctora Beatriz Eugenia Ángel Vélez, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. Mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, remitió por competencia la queja suscrita por el señor Javier Villanueva Garíjo, en calidad de demandado dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, identificado con el radicado 17174-31-84-001-2025-00068-00, código interno EXTCSJCA25-5351.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Solicitó que se supervisara el actuar de la señora Juez en el trámite del proceso judicial, por sentir vulnerados sus derechos porque no se tuvieron en cuenta las medidas cautelares pedidas por su abogado, lo que ha generado un perjuicio económico y una situación laboral irresuelta, a pesar de lo cual, le es exigida una cuota alimentaria que no puede suplir.
 - Señaló, que, a raíz de esta situación, le fue cancelada la visa de residente que vencía en enero de 2026, dejándolo sin la posibilidad de solicitar otra visa y resolver su situación en este país, en el que lleva viviendo 10 años, tiene un hijo y arraigo familiar; además, no cuenta con recursos para financiar su viaje a España.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante oficio CSJCAO25-1609 del 1 de septiembre de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Sandra Milena Valencia Ríos**, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, mediante oficio No. 543 del cinco (5) de septiembre de 2025, así:

- Describió de manera cronológica las actuaciones surtidas en el proceso de divorcio de matrimonio civil, identificado con el radicado 17174-31-84-001-2025-00068-00:

Fecha	Actuación
11/03/2025	Inadmite demanda
01/04/2025	Admite demanda
04/06/2025	Inadmite demanda de reconvención
13/06/2025	Admite demanda de reconvención y corre traslado
08/07/2025	Concede recurso de reposición frente al auto del 13/06/2025 y corre traslado
17/07/2025	Concede recurso de reposición frente al auto del 8/07/2025 y corre traslado
01/08/2025	Resuelve recurso y se pronuncia frente a las medidas cautelares

- Indicó que las medidas cautelares fueron decretadas conforme a las normativas que las regula. Advirtió que desde que su presentación, la demanda se categorizó como violencia de género, por el relato y las intervenciones de la demandante relacionadas con amenazas recibidas por parte del esposo. Aclaró, que los hechos afirmados por el peticionario no pueden certificarse por el despacho, porque corresponden a posibles interacciones entre las partes.
 - Explicó que el demandado, peticionario de la vigilancia judicial, presentó demanda de reconvención sobre proceso en cuestión, dentro de la cual solicitó el decreto de medidas cautelares. Del escrito se corrió traslado por el término de 20 días, como lo dispone el artículo 371 del C. G. P.; sin embargo, ha interpuesto recursos en contra de las determinaciones judiciales, frente a las cuales se ha garantizado el debido proceso con su resolución. Enfatizó que el Despacho no ha transgredido los derechos del demandado y ha dado respuesta a sus inconformidades.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a las inconformidades del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La inconformidad del peticionario se centra, de una parte, en el reproche al actuar de la señora Juez Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, al considerar que, dentro del proceso de divorcio, se han vulnerado sus derechos, por los perjuicios económicos derivados de las decisiones del despacho. De otra parte, porque no se tuvieron en cuenta las medidas cautelares presentadas por su abogado.
- Se precisa que el objeto de este mecanismo administrativo apunta exclusivamente al control de términos en las actuaciones judiciales, para velar por una administración justicia oportuna y eficaz. En consecuencia, a los Consejos Seccionales de la Judicatura, les está vedado examinar, sugerir o cuestionar el sentido de las decisiones judiciales y cualquier otro aspecto que pueda afectar la independencia y autonomía de los operadores judiciales. Por lo tanto, este mecanismo **no es apto para evaluar o calificar el actuar de los jueces en ejercicio de la función judicial.**
- En lo relativo a los términos en las actuaciones surtidas dentro del proceso de divorcio, que es el objeto de este mecanismo administrativo, como se muestra en el cuadro anterior, del informe de la funcionaria judicial y la revisión del expediente, no se observan demoras en el trámite procesal y tampoco solicitudes pendientes por resolver. La última actuación corresponde a la decisión del recurso de reposición del 1 de agosto de 2025, dentro del cual se resolvió sobre las medidas cautelares pedidas en la demanda de reconvención.

II. CONCLUSIONES

- Las inconformidades del peticionario desbordan el objeto de la vigilancia judicial administrativa, en el entendido que no corresponden a demora en el trámite del proceso de divorcio, sino a cuestionamientos frente al proceder del titular del Despacho, concretamente, las consecuencias derivadas de las medidas cautelares decretadas.
- Como el fin último de la vigilancia judicial administrativa es el de lograr que se normalice la situación que está causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, para que de esta manera la justicia se administre pronta y eficazmente, **no es viable** dar apertura a este mecanismo administrativo, en consideración a que esta

corporación no advierte la existencia de mora procesal ni actuaciones pendientes por parte del despacho judicial.

Por las razones esbozadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso de divorcio, identificado con el radicado 17174-31-84-001-2025-00068-00, de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al señor Javier Villanueva Garijo, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Sandra Milena Valencia Ríos, Juez Promiscua de Familia del Circuito de Chinchiná, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. BEAV
Elaboró: JPTM / DMAG